

CONSTANCIA SECRETARIAL: Marinilla Antioquia, 12 de enero de 2022. Señora Juez, le informo que una vez revisado el portal SIRNA se observa que la apoderada de la parte demandante cuenta tarjeta profesional vigente y, que la dirección electrónica inscrita en el Registro Nacional de Abogados es, notificaciones@bpojuridico.com

Lo anterior para los efectos pertinentes.



ANA MARÍA ORJUELA CASTAÑO
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., Enero treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2.022)

REFERENCIA	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE	PROTECCIÓN S.A.
DEMANDADOS	JORGE MAURICIO GONZALEZ VARGAS
RADICADO	05440 31 12 001 2021 00254 00
PROVIDENCIA	SUSTANCIACIÓN
DECISIÓN	INADMITE

Por no ajustarse la presente demanda a lo normado en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S, se **INADMITE** y se devuelve al demandante como lo prescribe el artículo 28 del mismo estatuto procesal, al no cumplir con la totalidad de los requisitos exigidos para el efecto, en la forma que se procede a exponer:

1. Se requiere a la apoderada de la parte demandante, aporte la constancia emitida por la empresa portal "cadena courier", en donde consta la fecha en que se hizo entrega al ejecutado la comunicación de que trata el artículo 2 del Decreto 2633 de 1994, y la liquidación de los aportes adeudados por el ejecutado. Lo anterior, teniendo en cuenta que en la constancia de entrega allegada no consta esa data.
2. Así mismo, indicar las razones por las cuales no se practicó el envío de la comunicación en la dirección física registrada por el demandado en la Cámara de Comercio.
3. Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito adosada con la demanda, no se indica el interés sobre el cual se liquidan los intereses moratorios sobre cada uno de los aportes pensionales adeudados por

el empleador, se requiere al demandante para que se sirva indicar la correspondiente tasa en cada uno de los emolumentos, acorde con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1066 de 206 y la Circular Nro. 069 del 11 de noviembre de 2006 de la Dian.

4. Aclarar en las pretensiones de la demanda la fecha de causación de los intereses moratorios sobre cada uno de los aportes adeudados.
5. El documento que contenga el escrito de subsanación junto con sus anexos deberán estar unificados en un solo archivo en formato pdf y enviado a través de mensaje de datos a la dirección electrónica del despacho, para efecto de ser radicado. Ello, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

De no cumplir con el requisito señalado en el término de (05) días, la demanda será rechazada y se ordenará el archivo de las diligencias, previa desanotación de su radicado en el Sistema.

En los términos y para los efectos del poder conferido, se le RECONOCE PERSONERÍA para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada LILIANA RUIZ GARCES con TP. 165.420 del CS de la J. y, téngase para efectos de notificaciones judiciales la dirección electrónica notificaciones@bpojuridico.com

NOTIFÍQUESE,

AM

Firmado Por:

**Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a09312a2c9d77abd187dffe35d67c7ba4f24dd5b2c2b19781b726c4794547e8**

Documento generado en 03/02/2022 01:22:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>